



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ**

Calarcá Quindío, veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020)

RDO NRO.6313040030012020-00212-00
INT: 02.10.20.115.270.30-751

ASUNTO

1

La demanda que, para adelantar proceso **DECLARATIVO DIVISORIO O DE VENTA DE BIEN COMÚN** y a través de apoderado judicial, instauró el señor JUAN CARLOS CASTILLO PAZ contra los señores ARCESIO ISAÍAS PAZ LONDOÑO Y HEREDEROS INDETERMINADOS DE RAMÓN ELÍAS ECHEVERRY LONDOÑO, será inadmitida porqué:

1. El artículo 83 del Código General del Proceso, exige que cuando la demanda verse sobre bienes inmuebles deberá determinarse por sus linderos **actuales**; sin embargo, a pesar de relacionarse los linderos no indica que estos sean los actuales.

2. El artículo 406 de la misma codificación, establece que a la demanda divisoria deberá anexarse la prueba de que demandante y demandado son condueños y, si se trata de bienes sujetos a registro, se presentará también el certificado de tradición y se deberá aportar un dictamen pericial que determine el valor del bien y el tipo de división que fuere procedente.

Sin embargo y pese a relacionarse en el acápite de pruebas que se aporta copia de la prueba de condueños entre las partes; esto es, trabajo de partición y la sentencia de adjudicación del 7 de abril de 2016 y la escritura pública No. 189 de la Notaría Primera de Calarcá, no fueron aportadas. Tampoco fue aportado el dictamen pericial requerido por la norma en cita, que se dice allegar con la demanda.

3. Manifiesta que el demandado Ramón Elías Echeverry Londoño falleció, sin embargo, no aporta la prueba de su fallecimiento.

4. No cumple a plenitud con el numeral 10 del artículo 82 del Código General del Proceso, pues no determina la dirección física donde demandante y su apoderado judicial recibirán notificaciones personales.

Por lo anterior de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmitirá la demanda y se concederá al demandante un término de cinco (5) días para subsanarla.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: INADMITIR la demanda para proceso **DECLARATIVO DIVISORIO O DE VENTA DE BIEN COMÚN**, instaurada a través de apoderado judicial por el señor JUAN CARLOS CASTILLO PAZ contra los señores ARCESIO ISAÍAS PAZ LONDOÑO Y HEREDEROS INDETERMINADOS DE RAMÓN ELÍAS ECHEVERRY LONDOÑO.



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ**

Segundo: CONCEDER al demandante, un término de cinco (5) días para subsanar la irregularidad advertida, so pena de rechazo de la demanda.

Tercero: RECONOCER personería para actuar el doctor Farid Franco Arias.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

**HERNAN CARVAJAL GALLEGO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL CALARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5d46c6230cecdc8d52b5d862ebd4d3d47e9c534ae2f93b698d9582b10d76d20f

Documento generado en 23/10/2020 03:38:40 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**